



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 352-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1387-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 562-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 562-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 24 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Tarapoto (en adelante, **CT Tarapoto**), ubicada en el distrito de Banda del Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.
2. Del 11 al 13 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la CT Tarapoto (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 247-2017-OEFA/DS-ELE del 24 de abril de 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Folios 2 al 22.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectorial N° 2697-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1851-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras el análisis de los descargos presentados por Electro Oriente contra el Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa⁸ de acuerdo al siguiente detalle:

³ Folios 32 al 34, notificada el 26 de setiembre de 2018 (folio 35).

⁴ Folios 39 al 75, escrito y anexos presentados el 24 de octubre de 2018.

⁵ Folios 76 al 81, notificado el 12 de noviembre de 2018 (folio 83).

⁶ Folios 86 al 113, escrito y anexos presentados el 23 de noviembre de 2018.

⁷ Folios 123 al 130, notificada el 7 de diciembre de 2018 (folio 131).

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, se realizó en virtud de: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora⁹

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores y cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁰ ; y los artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹² .

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral I se dispuso el archivo de las siguientes conductas infractoras:

- i. Electro Oriente no consideró los impactos negativos de sus actividades, debido a que en el camino de acceso hacia el almacén de residuos peligrosos (WGS 84 349903E, 9282201N) de la C.T. Tarapoto, se advirtió la presencia de platanales con hojas impregnadas de con grasa negra, asimismo, al costado de la poza para acumulación de grasas del mencionado almacén se encontró grasa dispuesta sobre suelo sin protección en un área aproximada de 60 x 30cm.
- ii. Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como luminarias, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.

¹⁰ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹² RLGRS.

Artículo 145°. - **Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

c. Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

Artículo 147°. - **Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹¹ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2697-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Electro Oriente el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹¹ RLGRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos". (...)

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva¹³

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.	Electro Oriente deberá acreditar que realizó el retiro, traslado y almacenó en un área cerrada con piso impermeabilizado, un sistema de contención de derrame, a los transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual identificados en la Supervisión Regular 2016 o disponer finalmente con una EPS-RS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada el Informe emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las acciones de retiro, traslado y almacenamiento o disposición final de los residuos peligrosos identificados en la supervisión. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

Fuente: Tabla N° 1 de la Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

7. El 8 de enero de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 562-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**).
8. Finalmente, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2019¹⁶, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:
 - a) Ha presentado evidencia fotográfica que acredita el traslado de los transformadores de Juan Guerra hacia el nuevo almacén ubicado en el sector Cocopa, en el cual fueron almacenados en bandejas metálicas de contención antiderrame, sobre estructura de cemento y techado. Agrega que el área donde fueron advertidos los transformadores se encuentra libre

¹³ Mediante la Resolución Directoral N° 562-2019-OEFA/DFAI se dejó sin efecto la referida medida correctiva impuestas con la Resolución Directoral I en el extremo referido a las luminarias.

¹⁴ Folios 134 al 161. Cabe precisar que el 26 de diciembre de 2018, Electro Oriente presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para entregar documentos y evidencia de ejecución de la medida correctiva (folio 132); por lo que la DFAI consideró el 26 de diciembre de 2018 como fecha de interposición del recurso de reconsideración.

¹⁵ Folios 162 al 168, notificada el 3 de junio de 2019 (folio 169).

¹⁶ Folios 199 a 220.

de contaminación; en consecuencia, la conducta infractora ha sido corregida, por lo que en la actualidad no existen efectos nocivos que deban ser corregidos o revertidos.

- b) Afirma que, en virtud del contrato GS-100-2017, la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. realizó el traslado de los cilindros que contenían aceite residual, desde la Unidad de Negocios Tarapoto hasta su disposición final, conforme se aprecia en el Manifiesto N° 0091-91-MINSA. Precisa que los residuos generados en instalaciones que no cuentan con almacén temporal de residuos peligrosos, son trasladados al almacén temporal ubicado en Cabo Alberto del distrito Banda del Shilcayo, en el cual se registran mediante el Formato PGGFM-001F001 para luego ser retirados hacia un relleno de seguridad en Talara.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se creó el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)¹⁸, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁹ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **Ley del SINEFA.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁶ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

²⁷ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

2.2. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³², por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la conducta infractora detallada en el Cuadro 1 de la presente resolución e imponerle una medida correctiva.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora materia de análisis.

Sobre el marco normativo

25. Conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA³³, la gestión de residuos sólidos

³² TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³³ LGA.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

no municipales³⁴, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

26. Asimismo, de acuerdo con los artículos 13° y 14°³⁵ de la Ley General de Residuos Sólidos (LGRS)³⁶, estos residuos deben ser manejados de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, a través de un sistema que incluya, entre otros, su almacenamiento y la disposición final³⁷.
27. Llegados a este punto, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial³⁸, como las relativas a la disposición de residuos sólidos³⁹.

³⁴ Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

³⁵ LGRS, aprobada por Ley N° 27314, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).
4. Almacenamiento (...).
10. Disposición final.

³⁶ Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo las acciones de supervisión, y, por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, que dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

³⁷ A mayor abundamiento sobre este punto, este Tribunal ha señalado que un determinado material o sustancia ostenta la calidad de residuo sólido cuando no representa ninguna utilidad para su generador. Ver considerando 28 de la Resolución N° 017-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 25 de enero de 2017.

³⁸ Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

³⁹ Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

28. En esa misma línea, en el artículo 22° de la LGRS se precisa que este tipo de residuos son aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, presentando por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad⁴⁰.
29. Así pues, dado el carácter peligroso de este tipo de residuos sólidos, en los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el almacenamiento de dichos residuos, como parte de la obligación de disposición objeto de análisis.
30. Sobre esta obligación, cabe indicar que el TFA⁴¹ ha manifestado en anteriores oportunidades que la etapa de almacenamiento —que incluye el acondicionamiento y almacenamiento en estricto⁴²— tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que mediante su manejo y disposición de forma sanitaria y ambientalmente adecuada podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente⁴³.
31. De lo expuesto, se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de disponerlos cumpliendo los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, la cual se enmarca dentro de un proceso que implica el almacenamiento (disposición temporal) y la disposición final de estos residuos en condiciones ambientalmente adecuadas⁴⁴.

⁴⁰ **LGRS**

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

- 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
- 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁴¹ Criterio adoptado en el considerando 46 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

⁴² En la Sección I del Capítulo III del Título III del RLGRS se regula como parte del proceso de manejo de residuos sólidos, la etapa de almacenamiento, la cual incluye al acondicionamiento y almacenamiento en estricto de los residuos sólidos.

⁴³ Criterio adoptado en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017, así como en los considerandos 31 y 32 de la Resolución N° 105-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018; y, en el considerando 43 de la Resolución N° 305-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, entre otras.

⁴⁴ Criterio adoptado en el considerando 47 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019.

32. En virtud de lo expuesto, se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016

33. Bajo este orden de ideas, al revisar los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que, en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2016⁴⁵, producto de la Supervisión Regular 2016 efectuada a la CT Tarapoto, se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2016

8	Se observó dentro del almacén de Electro Oriente S.A. ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte cuadra 5, Localidad de Juan Guerra, aproximadamente 20 transformadores de distribución de potencia, y 12 cilindros de aceite usado, dispuestos sobre suelo de concreto, sin sistema de contención, a la intemperie y colindante con área verde.
---	--

Fuente: Acta de Supervisión.

34. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión, donde se determinó, entre otros extremos, lo siguiente:

3	Se observó dentro del almacén de Electro Oriente S.A. ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, Localidad de Juan Guerra, aproximadamente 20 transformadores de distribución de potencia y 12 cilindros de aceite usado, dispuestos sobre suelo de concreto, sin sistema de contención, a la intemperie y colindante a área verde.
---	---

El almacenamiento de los transformadores (residuo peligroso) y de los cilindros con contenido de aceite residual podría ocasionar daño potencial en caso de un posible derrame o fuga afectando a la flora circundante existente y a la calidad de suelo cambiando su estructura y propiedades, ya que el volumen de ambos podría llegar a ser hasta de hasta 2.6 m³ (entre aceite dieléctrico y aceite usado) que al discurrir sobre el suelo recubrirían la tierra formando una película impermeable en el suelo y en las raíces de las plantas, por ende podría ocasionar la muerte de las plantas por inanición, debido a que por medio de la raíz las plantas absorben los nutrientes.

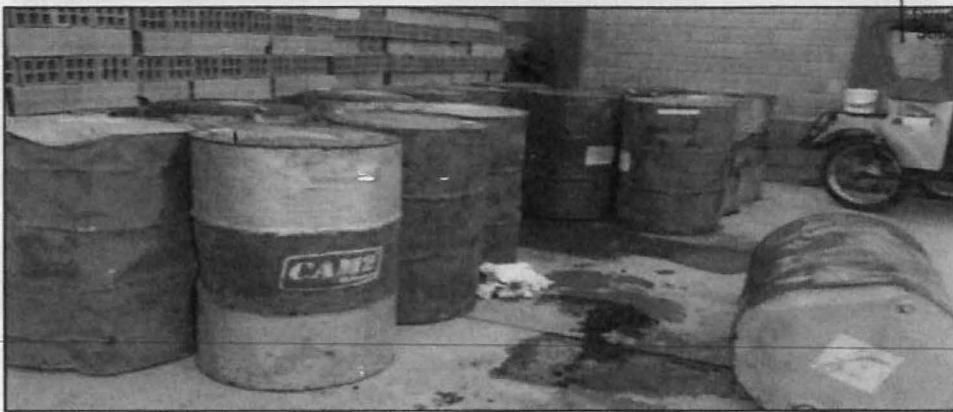
Fuente: Informe de Supervisión.

35. Dichas observaciones fueron complementadas con las fotografías que constan en el Anexo 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁵ Folios 17 a 19.



Fotografía N° 2.- Al lado izquierdo de la puerta de ingreso al almacén de materiales de la C.T. Tarapoto, se observó aprox., 20 transformadores de distribución en calidad de residuo.



Fotografía N° 4.- Al lado derecho de la puerta de ingreso al almacén de materiales de la C.T. Tarapoto, se observó cilindros con contenido de aceite usado y manchas de derrame.



Fotografía N° 5.- Vista panorámica de los cilindros con contenido de aceite usado, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y colindante al área verde.

Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

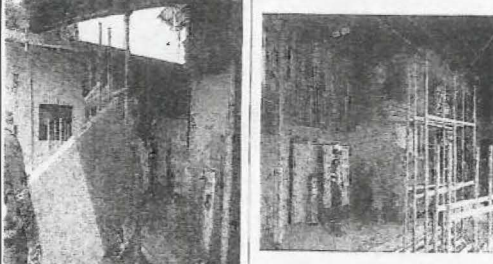

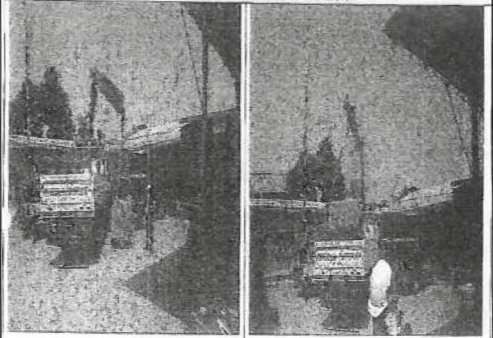

36. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2697-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que en el almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte se verificó la existencia de transformadores y

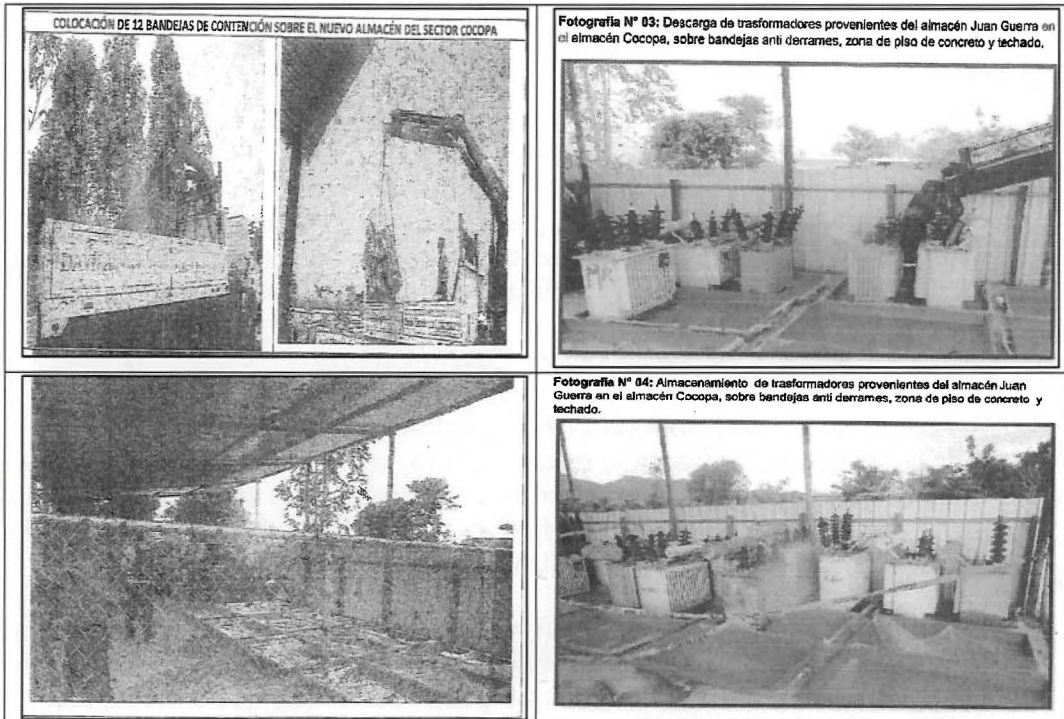
cilindros conteniendo aceite residual en terrenos abiertos, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, entre otros.

37. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que el presente hallazgo determinaría el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos, pues los dispuso en lugares que no reunían las características previstas en la normativa sobre la materia.

Sobre los alegatos presentados por Electro Oriente

38. Respecto a los transformadores de distribución de potencia, Electro Oriente manifiesta que ha presentado evidencia fotográfica que acredita el traslado de los transformadores desde el almacén de Juan Guerra hacia el nuevo almacén ubicado en el sector Cocopa, en el cual fueron almacenados en bandejas metálicas de contención antiderrame, sobre estructura de cemento y techado.
39. Agrega que el área donde fueron advertidos los transformadores se encuentra libre de contaminación; en consecuencia, la conducta habría sido corregida, por tanto, no existen efectos nocivos que deban ser corregidos o revertidos.
40. A continuación, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan la corrección de la conducta infractora:

Escrito OEFA N° 87070 24 de octubre de 2018	Escrito OEFA N° 95162 23 de noviembre de 2018
<p data-bbox="475 1305 683 1323">UTILIZACIÓN DE BANDEJAS DE CONTENCIÓN</p> 	<p data-bbox="863 1305 1364 1339">Fotografía N° 01: Retiro de transformadores y luminarias en el almacén Juan Guerra, para ser transportados al almacén Cocopa.</p> 
<p data-bbox="475 1628 683 1646">TRASLADO DE 12 BANDEJAS DE CONTENCIÓN</p> 	<p data-bbox="863 1628 1364 1662">Fotografía N° 02: Retiro de transformadores y luminarias del patio del almacén Juan Guerra, para ser transportados al almacén Cocopa.</p> 



Fuente: Escritos N° 87070 del 24 de octubre de 2018 y N° 95162 y 23 de noviembre de 2018.

Fotografía del 17 de junio de 2019



Fuente Escrito N° 59870 del 17 de junio de 2019.

41. De la revisión de las fotografías presentadas mediante los Escritos N° 87070 del 24 de octubre de 2018 y N° 95162 y 23 de noviembre de 2018, se aprecia la realización de actividades de maniobra, utilizando un camión grúa para el retiro de transformadores y su posterior envío hacia el almacén Cocopa; asimismo, se observan bandejas antiderrames (según el administrado en el almacén Cocopa), sobre las cuales se han colocado los transformadores. No obstante, es importante mencionar que dichas fotografías no permiten determinar cuántos

transformadores fueron reubicados, ni que se encuentren en condiciones adecuadas de almacenamiento.

42. Respecto a la fotografía del 17 de junio de 2019, la cual se encuentra fechada y acompañada de una referencia (coordinada WGS84-UTM 344377E y 9283873N)⁴⁶, se observan algunos transformadores sobre bandejas antiderrames en piso de concreto y en una superficie techada⁴⁷; sin embargo, no se evidencia que se encuentre cerrado ni cercado, tampoco que cuente con sistemas de drenaje, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, por lo que no es posible concluir que cumpla con las características requeridas en el RLGRS.
43. Respecto a los cilindros conteniendo aceite residual, Electro Oriente afirma que, en virtud del contrato GS-100-2017, la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. realizó el traslado de los cilindros, desde la Unidad de Negocios Tarapoto hasta su disposición final, conforme se aprecia en el Manifiesto N° 0091-20-MINSA:

Manifiesto de Residuos Peligrosos. Año 2017

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2017				00011 - 20 - MDS/A	
1.0 GENERADOR - Datos Generales					
Razón social y/o país: ELECTRO ORIENTE S.A.					
N° RUC: 201031498 C-1 ESMAR (Teléfono):					
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Punto de Generación)					
Av. 11 de Agosto: CARR. BARRIO LEONARDO C. R. - CARR. TAPATO (Fecha): 2017-06-17					
Ubicación:					
Provincia: TARAPOTO Departamento: TAJAMA Dpto. de: TAJAMA					
Representante Legal: RICARDO ALBERTO CALDERÓN D.O.: 08/05/1973					
Ingeniero responsable: RICARDO ALBERTO CALDERÓN CIP: 15326					
1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: ACEITE RESIDUAL RC					
1.2 CARACTERÍSTICAS					
a) Estado del Residuo		b) Cantidad Total (TM):			
Sólido <input type="checkbox"/> Semi-Sólido <input checked="" type="checkbox"/>		76.0			
c) Tipo de Envase		Material		Volumen (m³) N° de Recipientes	
Resistente (Especifique la forma)		RESISTENTE DE PETROLIO		73.0 -	
1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):					
a) Auto combustibilidad <input type="checkbox"/>		b) Reactividad <input type="checkbox"/>		c) Patogenicidad <input type="checkbox"/>	
d) Toxicidad <input type="checkbox"/>		f) Corrosividad <input type="checkbox"/>		g) Radioactividad <input type="checkbox"/>	
				h) Explosividad <input checked="" type="checkbox"/>	
				i) Otros <input type="checkbox"/>	
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: ACEITE RESIDUAL RC					
1.2 CARACTERÍSTICAS					
a) Estado del Residuo		b) Cantidad Total (TM):			
Sólido <input type="checkbox"/> Semi-Sólido <input checked="" type="checkbox"/>		76.0			
c) Tipo de Envase		Material		Volumen (m³) N° de Recipientes	
Resistente (Especifique la forma)		RESISTENTE DE PETROLIO		73.0 -	
1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):					
a) Auto combustibilidad <input type="checkbox"/>		b) Reactividad <input type="checkbox"/>		c) Patogenicidad <input type="checkbox"/>	
d) Toxicidad <input type="checkbox"/>		f) Corrosividad <input type="checkbox"/>		g) Radioactividad <input type="checkbox"/>	
				h) Explosividad <input checked="" type="checkbox"/>	
				i) Otros <input type="checkbox"/>	
2.0 EPS-RS DEL DESTINO FINAL					
Razón social y país: EPS RS SATISAC Y PRONTO SANEAMIENTO DEPART. CARR.					
N° Registro y Fecha de Vcto. 00011-2017-000077 R.M. Autorización Sanitaria 00011-2017-000077 N° Autorización Municipal 00011-2017-000077 Notificación al País Import.					
Dirección: Av. 11 de Agosto 1100 De: TAJAMA A: TAJAMA Dpto. de: TAJAMA					
Distrito: TAJAMA Provincia: TAJAMA N° Km: 1020					
Departamento: TAJAMA Teléfono: 035 - 500111 ESMAR					
Representante Legal: RICARDO ALBERTO CALDERÓN D.O.: 08/05/1973					
Ingeniero responsable: RICARDO ALBERTO CALDERÓN CIP: 15326					
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM):					

Fuente: Escritos N° 87070 del 24 de octubre de 2018 y N° 95162 y 23 de noviembre de 2018.

- 46 Folio 172.
De manera referencial, a través del Escrito E24-59870, el administrado presenta las coordenadas WGS 84-utms 344377E y 9283876N del almacén del sector Ocopa, el cual se ubica a aproximadamente 5.7 km del almacén Juan Guerra.
- 47 Según se aprecia en la foto que obra a folio 35.

44. Al respecto, de la revisión del manifiesto presentado⁴⁸, se observa que corresponde a un residuo denominado "lodo residual" y es una sustancia semisólida en pozas. Por lo tanto, no es posible advertir que los cilindros de aceite usados, identificados durante la Supervisión Regular 2016, hayan sido retirados; además, tampoco es posible identificar el almacenamiento correcto de los residuos oleosos (aceite usado) en el almacén denominado Cocopa.
45. De otro lado, Electro Oriente señala que los residuos generados en instalaciones que no cuentan con almacén temporal de residuos peligrosos, son trasladados al almacén temporal ubicado en Cabo Alberto del distrito Banda del Shilcayo, en el cual se registran mediante el Formato PGGFM-001F001, para luego ser retirados hacia un relleno de seguridad en Talara⁴⁹.
46. Al respecto, de la revisión del Formato "PGGFM-002-F001", solo es posible advertir la procedencia de un (1) saco de luminarias, tres (3) bolsas de trapos industriales, dos (2) cajas de toners y dos (2) cilindros de aceite residual. Sin embargo, ello no nos permite verificar el correcto almacenamiento de los cilindros con aceite residual.

Formato PGGFM-002-F001

ELECTRO ORIENTE		FORMATO:		CONTROL DE INGRESO DE RESIDUOS AL ALMACEN TEMPORAL							
CODIGO	PGGFM-002-F001	ELABORADO POR:		REVISADO POR:	APROBADO POR:						
VERSION	01	JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD Y FISCALIZACION		GERENTE GENERAL	GERENTE GENERAL						
FECHA	20/08/2015										
ITEM	FECHA	DESCRIPCION	CARACTERISTICA PELIGROSA ¹				PROCEDENCIA	CANTIDAD ²	ESTADO FISICO ³		FIRMA DEL RESPONSABLE ⁴
			T	I	C	B			S	L	
01	18-08-17	LUMINARIAS	X				ALMACEN JUAN GUERRA	1 SACO	X		[Firma]
02	18-08-17	TRAPOS INDUSTRIALES	X				ALMACEN JUAN GUERRA	3 BOLSAS	X		[Firma]
03	18-08-17	TONERS	X				ALMACEN JUAN GUERRA	2 CAJAS	X		[Firma]
04	18-08-17	ACEITE RESIDUAL	X				ALMACEN JUAN GUERRA	2 CILINDROS		X	[Firma]
/											
OBSERVACIONES: B. PELIGROSOS PROVENIENTES DEL ALMACEN JUAN GUERRA;			TRANSPORTE			MATRICULA		RECEPCION POR ELECTRO ORIENTE S.A.			
			VT VF IN					NOMBRE		MIGUEL A. SEVILLANO G.	
			X					FIRMA		[Firma]	

1. Marque la característica peligrosa del residuo siendo T (tóxico), I (inflamable), C (corrosivo), B (biológico).
2. Indicar la cantidad y el tipo de envase ingresan los residuos (cilindros, cajas, etc.)
3. Marque en que estado ingresa el residuo siendo S (sólido), L (líquido).
4. Firma de la persona responsable del almacenamiento del RSS.
5. Para transporte: VT (terrestre); VF (fluvial); IN (interno).
6. Matrícula: considerar identificación del transporte. Caso contrario colocar N.A.

Página 1 de 1

48 Folio 191.

49 Folio 171.

Fotografías

Fotografía N° 02: Retiro de Cilindros con aceite dieléctrico por la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. para su disposición final.



Fuente: Escritos presentados con Registro N° 1447 del 8 de enero de 2019 (Recurso de Reconsideración) y N° 59870 del 17 de junio de 2019 (Recurso de Apelación).

Fotografía N° 04: Área cerca de cobertura vegetal libre de contaminación del suelo por aceite residual y vegetación en óptimo crecimiento.



Fuente: Escritos presentados con Registro N° 1447 del 8 de enero de 2019 (Recurso de Reconsideración) y N° 59870 del 17 de junio de 2019 (Recurso de Apelación).

47. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas, se aprecia que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, no resultando posible verificar el retiro de los cilindros conteniendo aceite residual; además no permiten acreditar el correcto almacenamiento de residuos peligrosos.

48. En consecuencia, los medios probatorios aportados por el administrado no constituyen un medio idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora, pues no evidencian si los bienes fueron dispuestos adecuadamente, por lo que no permiten generar convicción que se ha cumplido, de manera íntegra y satisfactoria, con corregir la conducta infractora.
49. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁵⁰.
50. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados en el recurso de apelación y confirmar la declaración de existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
51. En ese sentido, al haberse confirmado la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente y tras la revisión de la medida correctiva ordenada, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵¹, corresponde confirmar también dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 562-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los

⁵⁰ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁵¹ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

argumentos expuestos en la parte considerativa; y en consecuencia, queda agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



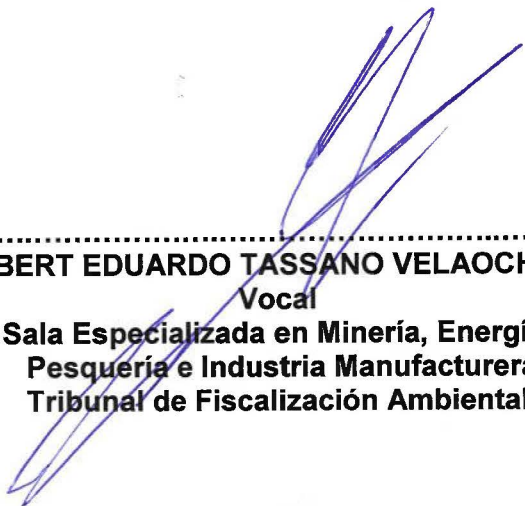
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 352-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.